



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTO:

El Expediente N° 2022-0029702 del 29 de diciembre de 2022, presentado por **LEONIDAS SUCLUPE SUCLUPE**, identificado con DNI N° 17617193; el Informe N° 315-2023-EWRL del 04 de mayo de 2023; el Informe Legal N° 0536-2023/JQM del 08 de junio de 2023; y el Informe N° 001220-2023-GRC/OAP del 20 de junio de 2023; y;

CONSIDERANDO:

Que, de la lectura del numeral 1, inciso c), del artículo 43 de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977, se desprende que para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, y para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme lo disponga el Reglamento de dicha ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de un permiso de pesca;

Que, en esa línea, el numeral 28-A-1 del artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en lo sucesivo, **EL REGLAMENTO**) establece que para operar embarcaciones pesqueras de bandera nacional en aguas jurisdiccionales peruanas se requiere permiso de pesca otorgado por el Ministerio de la Producción o, para el caso de embarcaciones artesanales, por el Gobierno Regional competente, el cual es expedido a solicitud de parte, siendo este indesligable de la embarcación a la que corresponde y solo realiza actividad extractiva el titular del mismo.

Que, mediante el Expediente de visto, por **LEONIDAS SUCLUPE SUCLUPE** (en adelante, **EL ADMINISTRADO**), solicita Cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales, y Modificación del permiso de pesca por cambio de nombre o matrícula de embarcación pesquera; para tal efecto, se tendrá presente los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N°018-2021-PCM, que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, concordantes a los estatuidos para los procedimientos N° 44 y N°45 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000008 del 11 de octubre de 2018, modificado mediante Ordenanza Regional N° 006 del 20 de noviembre de 2019 y Decreto Regional N° 00001 del 02 de enero de 2020 (en lo sucesivo, **TUPA**);

Que, para tal efecto, EL ADMINISTRADO presenta el Formulario Único de Trámite – FUT, adjuntando lo siguiente: **i) Copia simple de Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00108697-002-001 del 11 de marzo de 2021**, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú; **ii) Copia simple de contrato de compra venta de embarcación pesquera del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual doña YENNY FER MARTINEZ CARREÑO transfiere el dominio de la embarcación pesquera denominada “MILUFER II”, con Matrícula N° TA-57452-BM, a favor de EL ADMINISTRADO;** y **iii) Copia simple de carta poder del 27 de diciembre de 2022, otorgado por EL ADMINISTRADO a favor de Noelia Guevara Rodríguez, identificada con DNI N° 16783370;**

Que, en ese contexto, y dentro del marco normativo aplicable al cambio de titularidad del permiso de pesca, tenemos que el numeral 34.1 del artículo 34 de EL REGLAMENTO, precisa que: *“La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al*



adquiriente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. (...);

Que, asimismo, los numerales 34.2, 34.3, 34.4 y 34.5 del articulado precitado establecen que, el adquiriente solicita, conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el cambio de titularidad del permiso de pesca ante la autoridad competente, adjuntando copia simple del certificado de matrícula, que indique la capacidad de bodega en metros cúbicos (m³) y la refrenda vigente, emitido por la autoridad marítima, y, tratándose de embarcaciones pesqueras artesanales, copia simple del documento que acredite la propiedad o posesión de la embarcación pesquera; teniendo la solicitud carácter de declaración jurada. La tramitación del procedimiento administrativo correspondiente está a cargo de la autoridad que otorgó el permiso de pesca y tiene una duración máxima de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo; y que no procede el cambio de titularidad del permiso de pesca en caso se verifique obligaciones exigibles por concepto de derechos de pesca o sanciones de multa a cargo de cualquiera de los anteriores titulares de dicho permiso, según corresponda;

Que, ahora bien, respecto al marco normativo aplicable a la modificación del permiso de pesca por cambio de nombre de la embarcación pesquera, resulta pertinente traer a colación los numerales 28-B.2 y 28-B.3 del artículo 28-B de EL REGLAMENTO, que disponen que el titular del permiso de pesca solicita la modificación de éste en mérito al cambio de nombre de la embarcación pesquera objeto de dicho permiso, adjuntando para ello copia simple del certificado de matrícula con refrenda vigente, y que dicho procedimiento administrativo se inicia a solicitud de parte, conforme al artículo 124 del TUO de la LPAG, el cual es de aprobación automática y está a cargo de la autoridad competente que expidió el permiso de pesca;

Que, de conformidad a lo instituido en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM, que aprueba procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción cuya tramitación es de competencia de los Gobiernos Regionales, y que contiene el procedimiento administrativo denominado “**Cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales**”, se advierten los siguientes requisitos: “**i) Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ii) Copia simple del certificado de matrícula en el que conste la refrenda vigente y capacidad de bodega en metros cúbicos, de corresponder, emitido por la autoridad marítima, y iii) Copia del documento que acredite la propiedad o posesión de la embarcación pesquera o indica en su solicitud el número de partida y la oficina registral correspondiente, en caso cuente con derecho de propiedad inscrito.**”;

Que, de igual forma, para el procedimiento administrativo denominado “**Modificación del permiso de pesca por cambio de nombre o matrícula de embarcación pesquera**”, recogido en el aludido Anexo, se desprenden los siguientes requisitos: “**i) Solicitud con carácter de declaración jurada conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y ii) Copia simple del Certificado de Matrícula con la refrenda vigente.**”;

Que, de otra parte, otra parte, es relevante señalar que, de acuerdo a la descripción del procedimiento administrativo denominado “Cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales”, contenida en la normativa precitada, se advierte que mediante dicho procedimiento, las personas dedicadas a actividades pesqueras artesanales solicitan el cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales. Dicho permiso es indesligable de la embarcación a la que corresponde. No procede en caso se verifique obligaciones exigibles por concepto de derechos de pesca o sanciones de multa a cargo de cualquiera de los anteriores titulares de dicho permiso, según corresponda. No está sujeto a renovación;



Que, bajo esa tesitura, cabe precisar que, el artículo 1 de la aludida norma señala que: *“Las disposiciones establecidas en el presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria para todos los gobiernos regionales a cargo de la tramitación de los procedimientos administrativos estandarizados del sector Producción en materia de acuicultura, pesca, industria, micro y pequeña empresa (MYPE) y ambiental”*. En tal sentido, y estando a que la solicitud materia de evaluación se presentó bajo la vigencia de la normativa en cuestión, corresponde su aplicación al presente caso:

Que, de los actuados, se observa que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 025-2018-GRC-GRDE del 10 de enero de 2018 se otorgó a favor de JENNY FER MARTINEZ CARREÑO, identificada con DNI N° 41157082, el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal MILUFER II, con matrícula TA-57452-BM;

Que, así las cosas, y considerando la normativa esgrimida, corresponde determinar si EL ADMINISTRADO ha cumplido con presentar los requisitos exigidos para la aprobación de lo solicitado, para tal efecto se revisará la documentación obrante en el expediente administrativo en cuestión;

Que, en lo que respecta al procedimiento administrativo denominado “Cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales”, se advierte que EL ADMINISTRADO presentó la siguiente documentación: i) Formulario Único de Trámite (FUT) conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG; ii) Copia simple de Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00108697-002-001 del 11 de marzo de 2021, con refrenda vigente, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, y iii) Copia simple de contrato de compra venta de embarcación pesquera del 21 de diciembre de 2020, mediante el cual doña YENNY FER MARTINEZ CARREÑO transfiere el dominio de la embarcación pesquera denominada “MILUFER II”, con Matrícula N° TA-57452-BM, a favor de EL ADMINISTRADO;

Que, respecto al procedimiento administrativo denominado “Modificación del permiso de pesca por cambio de nombre o matrícula de embarcación pesquera”, se observa que EL ADMINISTRADO ofreció los siguientes documentos: i) Formulario Único de Trámite (FUT) conforme a lo previsto en el artículo 124 del TUO de la LPAG; y ii) Copia simple de Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00108697-002-001 del 11 de marzo de 2021, con refrenda vigente, emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú;

Que, sobre el particular, cabe precisar que, del escrutinio realizado al citado Certificado de Matrícula, se observa que EL ADMINISTRADO registra como propietario de la embarcación pesquera de Matrícula N° TA-57452-BM, de fabricación artesanal, y cuyo nombre es “DANIEL ISRAEL”;

Que, respecto a la formalidad exigido para la presentación del requisito Certificado de Matrícula, es pertinente señalar que mediante **Resolución 0135-2018/SEL-INDECOPI** del 16 de mayo de 2018, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI confirmó la Resolución 0410-2017/CEB-INDECOPI del 21 de julio de 2017, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal¹ la exigencia de tramitar diversos procedimientos regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2012, como es el caso del

¹ Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales.

(...)



procedimiento administrativo denominado “Refrenda anual del Certificado de Matrícula (Código N° C-20)”;

Que, de ello se tiene que, exigir la presentación del Certificado de Matrícula con la refrenda vigente constituiría una barrera burocrática ilegal; por lo que, en el presente caso, el propio mérito del Certificado de Matrícula sin dicha formalidad acredita el cumplimiento de dicho requisito para la aprobación de lo solicitado;

Que, en efecto, mediante **Oficio N° 01739/21** del 06 de junio de 2023, la Capitanía de Puerto del Callao de la Marina de Guerra del Callao, en respuesta al Oficio N° 000057-2023-GRC/OAP del 24 de mayo de 2023, comunicó a la Oficina de Agricultura y Producción que, en atención a lo resuelto en la citada **Resolución 0135-2018/SEL-INDECOPI**, los administrados no se encuentran obligados a efectuar la refrenda del certificado de matrícula ante las Capitanías de Puerto a nivel nacional, sin embargo, facultativamente estos pueden solicitarla amparándose en el artículo 603 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2014-DE²;

Que, en tal sentido, y teniendo en cuenta la documentación antes mencionada; se advierte que, EL ADMINISTRADO ha cumplido con la presentación de los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado, respecto a los procedimientos administrativos materia de evaluación;

Que, en ese marco, resulta pertinente traer a colación lo prescrito en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, el cual establece que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”;*

Que, de esa manera, también es oportuno traer a colación los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, previstos en los numerales 1.7 y 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente, cuya aplicación permite presumir que los documentos y la información presentada por EL ADMINISTRADO, en la tramitación de la solicitud bajo evaluación, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; debiendo privilegiarse la aplicación de la fiscalización posterior de la documentación presentada y aplicar las respectivas sanciones en caso de comprobarse que la información presentada no es veraz;

Que, sobre el particular, es menester señalar que, el principio de presunción de veracidad establece una presunción *iuris tantum* sobre la autenticidad de los documentos y la veracidad de las declaraciones proporcionadas por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo;

Que, de ese modo, se traslada al administrado la responsabilidad respecto a la verificación previa de la veracidad de la documentación, se libera a la Administración de una parte sustancial de la carga que genera dicha verificación y a la vez se facilita a los particulares la interacción con la autoridad administrativa. Así, el efecto procesal generado consiste en la

² El certificado de matrícula tiene validez permanente, debiendo ser refrendado anualmente previa presentación de los certificados estatutarios vigentes. En caso no haya sido refrendado en el período de un año después de la fecha en que hubiere correspondido efectuarlo, el capitán de puerto debe requerir al propietario o armador presentar la nave o artefacto naval para su reconocimiento e inspección, y, en caso de incumplimiento, procede de acuerdo a lo dispuesto en la tabla de infracciones y sanciones.



asignación de la carga de la prueba de la invalidez de la documentación a la Administración en favor del administrado; sin embargo, cabe precisar que esta presunción evidentemente admite prueba en contrario, configurándose como una presunción legal relativa;

Que, dicho esto, se advierte que, el mismo TUO de la LPAG ha recogido como principio, numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, y como norma positiva, numeral 51.1 del artículo 51, la presunción de veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo;

Que, al respecto, cabe precisar que la presunción de veracidad, ya sea como principio o como norma, no tiene, como categoría propia del derecho público que persigue simplificar y reducir los costos del procedimiento administrativo, un carácter absoluto. En ese sentido, y remitiéndose al texto mismo de las normas reseñadas, se observa que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas, limita la operatividad plena de dicho instrumento, obligando a las autoridades administrativas a abandonar la referida presunción;

Que, precisado lo anterior, y atendiendo a la institución jurídica de la fiscalización posterior, reconocida en el artículo 34 del TUO de la LPAG, la Administración debe efectuar la fiscalización posterior, respecto de la información que el administrado haya presentado en el procedimiento administrativo incoado de parte, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma;

Que, en esa medida, se advierte que, todos aquellos documentos y declaraciones que presenten los administrados en los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior; por lo que, de comprobarse la falta de veracidad en los hechos que ellos afirman, se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG³;

Que, por otro lado, y tal como se mencionó anteriormente, a través del **Informe N° 315-2023-EWRL** del 04 de mayo de 2023, emitido por el Especialista de Pesca de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, se recomienda la procedencia de la aprobación de lo solicitado por EL ADMINISTRADO;

Que, igualmente, de acuerdo al **Informe Legal N° 0536-2023/JQM** del 08 de junio de 2023, emitido por el especialista legal de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, se concluye que EL ADMINISTRADO ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes mencionado, respecto a los procedimientos denominados “Cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales”, y “Modificación del permiso de pesca por cambio de nombre o matrícula de embarcación pesquera”; y por tanto, se debería declarar **procedente** lo solicitado por este, aprobando el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal de Matrícula N° TA-57452-BM, otorgado en virtud de la Resolución Gerencial Regional N° 025-2018-GRC-GRDE del 10 de enero de 2018, y modificación del nombre de dicha embarcación;

Que, sin perjuicio de ello, y en atención a lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 de EL REGLAMENTO antes comentado, resulta pertinente indicar que, a través de la consulta efectuada en Registro de Sanciones de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción,

³ En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.



se ha verificado que no existen obligaciones exigibles por concepto de derechos de pesca o sanciones de multa a cargo de cualquiera de los anteriores titulares del permiso objeto de cambio de titularidad;

Que, por tales consideraciones, y conforme a la evaluación efectuada a la documentación e información obrante en el respectivo expediente administrativo materia de evaluación, se concluye que EL ADMINISTRADO ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 018-2021-PCM antes veces acotado, respecto a los procedimientos denominados “Cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales”, y “Modificación del permiso de pesca por cambio de nombre o matrícula de embarcación pesquera”; por lo que, lo solicitado devendría en **procedente**;

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 001220-2023-GRC/OAP del 20 de junio de 2023 de la Oficina de Agricultura y de Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao, que hace suyo el Informe Legal N° 0536-2023/JQM del 08 de junio de 2023 y el Informe N° 315-2023-EWRL del 04 de mayo de 2023, que opinan favorablemente para la aprobación de lo solicitado a través del expediente de visto; y al numeral 3) del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 000323-Gobierno Regional del Callao del 14 de agosto del 2018, que aprueba delegar a las Gerencias Regionales la función de aprobar directivas de órgano que contengan disposiciones de aplicación solo en el órgano de competencia de cada Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales, y modificación del permiso de pesca por cambio de nombre de embarcación pesquera, formulada por **LEONIDAS SUCLUPE SUCLUPE**, identificado con DNI N° 17617193; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°. - **APROBAR** el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera artesanal de matrícula TA-57452-BM, otorgado a través de la Resolución Gerencial Regional N° 025-2018-GRC-GRDE del 10 de enero de 2018, y la modificación de dicho permiso por cambio de nombre de la referida embarcación; quedando de la siguiente manera:

	ANTERIOR	ACTUAL
ARMADOR	YENNY FER MARTINEZ CARREÑO	LEONIDAS SUCLUPE SUCLUPE
NOMBRE DE EMBARCACIÓN	MILUFER II	DANIEL ISRAEL

Artículo 3°. – **PRECISAR** que el permiso de pesca otorgado es para la extracción de recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo con destino al consumo humano directo, utilizando artes y aparejos de pesca adecuados, a excepción de los recursos de Sardina (*Sardinops sagax sagax*), Bacalao de profundidad (*Dissosthictus eligioines*), Merluza (*Merleccius gayi peruanus*), Anchoveta (*Engraulis ringens*), Anchoveta blanca (*Anchos nasus*) y Anguila (*Ophichthus remiger*); conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, concordante con las disposiciones y alcances de la Resolución Gerencial Regional N° 025-2018-GRC-GRDE del 10 de enero de 2018.

Artículo 4°. – **Dejar sin efecto** la titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal de matrícula TA-57452-BM, otorgada a favor de YENNY



FER MARTINEZ CARREÑO, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 025-2018-GRC-GRDE del 10 de enero de 2018.

Artículo 5°. – Los derechos reconocidos por la presente Resolución se encuentran condicionados al cumplimiento de las normas de sanidad, medio ambiente, reglamentos de ordenamientos pesqueros de recursos hidrobiológicos y todo dispositivo legal aplicable emitido por las demás dependencias competentes.

Artículo 6°. – La eficacia del permiso de pesca otorgado por la presente Resolución queda supeditado a la operatividad de la embarcación pesquera artesanal, así como al mantenimiento de su capacidad de bodega, cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad del derecho otorgado, según corresponda.

Artículo 7°. – Notificar la presente Resolución a **LEONIDAS SUCLUPE SUCLUPE**, en su domicilio ubicado en Asentamiento Humano Portada de Belén, distrito de Morrope – provincia y departamento de Lambayeque y/o al correo electrónico noguevar@hotmail.com, de acuerdo con las formalidades previstas en la ley.

Artículo 8°. – Remitir la presente Resolución al Ministerio de la Producción.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE